

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de julio de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA
DEMANDADO:	MANUEL VICENTE DORADO VILLANUEVA
RADICADO:	17013310300120090003300
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El 21 de Julio de 2021, se impuso sanción al señor FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA, consistente en multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la falta de respeto que ha tenido frente a los funcionarios de este despacho y la dignidad de la justicia.

Frente a dicho auto, el afectado interpuso recurso de reposición y apelación que pasa a resolverse.

Argumentos de la reposición:

Sustentó su inconformidad básicamente repitiendo los mismos argumentos que dio en el traslado para que ejerciera su defensa y que se afincan en lo siguiente:

Que la sanción es absurda y salida de “su código de ética”.

Que se violan sus derechos humanos, en concreto su libertad de opinión y de conciencia.

Que se le sancionó porque está diciendo la verdad y reclamando justicia.

Que este despacho aprovechó su poder para realizar interpretaciones amañadas.

Que este despacho abusó de sus condiciones de inferioridad.

Que el Juez tiene el deber de impulso oficioso de los procesos.

Que el Juez abusó de su autoridad.

Indicó lo que debe ser un juez y la manera en la que debe ejercer sus funciones, y con mayúscula sostenida frente a esta afirmación del despacho “*Ni más faltaba, que si él mismo a través de sus abogados no se preocupa por su proceso, la responsabilidad sea de los funcionarios judiciales*”. Adujo que: *SE LEE Y PARECE INCREÍBLE,*

QUE LO DIGA UN JUEZ DE LA REPUBLICA. Pero es REAL, así lo escribió, en su fallo sancionatorio.

Aduce que es un deber del juez decretar pruebas de oficio.

Que en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá no le han dado información de su proceso porque no es parte en el mismo.

Que no existió control ni seguimiento por parte de este despacho frente a los oficios enviados al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá y respecto de los cuales no se ha obtenido respuesta.

Que jamás ha tratado a los funcionarios judiciales como delincuentes.

Se sostiene en mayúscula sostenida que los funcionarios de este despacho son negligentes e irresponsables, por lo siguiente:

*EL NO HABER BUSCADO RESPUESTA DEL OFICIO DE 2017.
EL NO HABER ATENDIDO LOS LLAMADOS SOBRE EL
REGISTRO DEL EMBARGO NUEVAMENTE.
EL NO ATENDER LO SOLICITADO POR EL ABOGADO SOBRE
PEDIR A OFICINA DE REGISTRO EL NUMERO PARA PODER
PAGAR EL REGISTRO.
EL NO HABER ACTUADO A TIEMPO CUANDO SE SOLICITO.*

CONSIDERACIONES:

En cuanto a las opiniones del demandante respecto de lo que debe ser un Juez, este despacho no realizará ninguna consideración.

Respecto del deber del Juez de impulso de los procesos, efectivamente el art. 8 del CGP, establece que *“Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”*.

Ahora bien, ninguna demora se ha ocasionado por negligencia de este despacho, todas las peticiones y solicitudes que se han realizado por el demandante a través de su apoderado han sido respondidas casi de inmediato.

Es así como se reitera la afirmación realizada por el despacho, en tanto no es posible que el demandante y su apoderado hayan estado inactivos por años y endilguen sin miramiento alguno, la responsabilidad a este juzgado.

El Juez tiene el deber de impulsar los procesos, es cierto y eso ha hecho, pero el deber de decretar pruebas de oficio no aplica en esta instancia, pues nos encontramos en la etapa de ejecución; y no puede cargarse a este judicial, las responsabilidades y competencias de sus homólogos.

Ahora, el deber de impulso es también y en mayor medida de las partes, sobre todo en los procesos ejecutivos.

Inexplicable resulta que el interesado después del 12 de mayo de 2017 y hasta el mes de abril de 2021, no hubiese realizado ninguna petición al respecto, ni a este, ni al juzgado 20 civil del circuito de Bogotá.

El art. 37 de la ley 1123 de 2007 establece que:

ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

El art. 78 del CGP, establece que:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Ahora, de conformidad con el art. 597-10 del CGP, el demandante a través de su apoderado pudo solicitar directamente el oficio de cancelación de la medida en la que se encuentra interesado, ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

En conclusión, no puede el demandante como pretende a través de su recurso, desprenderse de sus obligaciones, deberes y cargas procesales e indicar que es al Juez al que le corresponde impulsar su proceso.

Este despacho ha sido en extremo diligente en el impulso del mismo dentro del ámbito de sus competencias, ha respondido todas las solicitudes con prontitud y celeridad, el quejoso no hace referencia a una sola petición que haya realizado y no se le haya dado respuesta por parte de esta célula judicial.

Si bien en el recurso aduce que no le dieron información porque no es parte de dicho proceso y así se lo manifestaron a su apoderada en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, dicha manifestación carece de soporte o evidencia alguna, y por demás, no tiene fundamento legal, en tanto el art. 123 del CGP establece que los expedientes pueden ser examinados **2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes.** *Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada (resaltado propio).*

Es así como su apoderada pudo haber realizado la revisión del expediente y no aporta ninguna evidencia de haber realizado alguna petición al respecto ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

En relación con las peticiones realizadas por el recurrente, a las mismas se dio respuesta en las siguientes fechas:

PETICIÓN	RESPUESTA	ANEXOS
08/04/2021	09/04/2021	24 y 25
13/04/2021	13/04/2021	30 y 31
10/05/2021	11/05/2021	32 y 34

El despacho por supuesto entiende la molestia del recurrente por no haber podido materializar su derecho, pero este despacho ha realizado todas las actuaciones dentro de su competencia.

El demandante puede realizar todas las peticiones que considere pertinentes y todas se le responderán como se ha venido haciendo; pero bajo el manto de la libre expresión, no puede fustigar a los funcionarios y administración de justicia, pues no existen fallas por parte de este despacho a pesar de sus quejas airadas y en las que se sostiene con vehemencia.

Ahora bien, aún en el evento de existir algún error o falla, lo que ocurre por el simple hecho de ser humanos, no le da una patente al ciudadano para tratar a este despacho y sus funcionarios como negligentes, irresponsables y faltos de transparencia, o que por el ejercicio de nuestras funciones, estamos abusando de la autoridad, que se violen derechos humanos, que exista abuso de poder, o que se esté aprovechando de las circunstancias de inferioridad.

Este despacho siempre ha tratado con respeto al señor Fabio Eduardo López, no obstante, las inconformidades que tiene no le dan derecho a vilipendiar a los funcionarios como lo ha venido haciendo de manera reiterada y pública, pues la administración de justicia merece respeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 21 de Julio de 2021.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación en atención a lo dispuesto en el art. 59 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d522e78796c0782c649f9e69e0ec585b1e06542c486a6c01971d1f6165ad69

Documento generado en 23/07/2021 12:05:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**